

Suprema Corte:

–I–

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó la sentencia de primera instancia y condenó al señor a indemnizar los daños y perjuicios provocados por expresiones que lesionaron el honor del actor (fs. 285/289 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario). Fijó el monto de la condena en \$50.000 más intereses.

El tribunal señaló que la acción no estaba dirigida contra un periodista o un medio periodístico. En consecuencia, aseveró que en el caso no había una colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor. Sostuvo que por esa razón no era aplicable la doctrina de la real malicia. En cambio, consideró que el caso debía ser analizado a la luz de los artículos 1089 y 1109 del Código Civil entonces vigente.

En ese marco, la cámara tuvo por probado que el demandado emitió ciertas expresiones con relación al actor que conllevaron una indudable deshonra. La cámara concluyó que el demandado actuó en forma imprudente al no tener en cuenta las repercusiones de sus dichos. Por ello, juzgó que era civilmente responsable por los daños causados al actor.

–II–

Contra esa decisión el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 319/336 vta.), cuya denegación (fs. 376/377 vta.) motivó esta presentación directa (fs. 53/58 del cuaderno correspondiente).

El demandado objeta que la sentencia en crisis haya decidido el caso a la luz de las normas de responsabilidad del Código Civil y no sobre la base de la

doctrina de la real malicia. En este sentido, se agravia de que el tribunal haya considerado que el derecho a la libertad de expresión no estaba en juego por no tratarse de una controversia con un periodista o un medio periodístico. Sostiene que, más allá de que tanto el actor como el demandado son periodistas, la libertad de expresión protege a todos los ciudadanos.

Manifiesta que la noticia difundida versa sobre una cuestión de interés público, esto es, los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura y, en especial, la apropiación por parte de sus integrantes de las Chacras de Coria. Agrega que, en su carácter de periodista de investigación, ha divulgado informaciones y opiniones en diversos libros y artículos. Destaca que esas expresiones son parte de un debate necesario para fortalecer la democracia.

Afirma que la doctrina de la real malicia, tal como fue expuesta por la Corte Suprema en la causa “Patitó” (Fallos: 331:1530), protege a quien difunde información de interés público que pudiera afectar el honor de funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público. Asimismo, resalta que el demandado solo debe responder jurídicamente si el agraviado prueba la falsedad de la información y que esta fue difundida con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad. Aduce que en el caso no está acreditada la falsedad de los hechos difundidos en la nota periodística, por lo que no es responsable de acuerdo con esa doctrina. Además, sostiene que la decisión es arbitraria en tanto no consideró el carácter de periodista del actor y del demandado, así como la calidad de funcionario público invocada por el accionante en su demanda.

–III–

En mi entender, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia definitiva de la causa fue mal denegado.

El recurrente controvierte la interpretación del alcance de las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de expresión y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la parte demandada fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48). Por lo tanto, el recurso de queja es procedente.

–IV–

Las presentes actuaciones se originaron a raíz de la publicación de la nota titulada “Acusan a hijo de desaparecido” en el diario El Sol del 16 de agosto de 2005 (fs. 26). El artículo periodístico relata una polémica suscitada entre el actor, hijo de un desaparecido durante la última dictadura, y el demandado, detenido ilegalmente junto con el padre del accionante en el centro clandestino que funcionaba en la ex Escuela Superior de Mecánica de la Armada.

La discusión de la que daba cuenta la nota giraba en torno a la apropiación de una finca mendocina llamada Chacras de Coria —que pertenecía a una sociedad integrada por víctimas del terrorismo de Estado— por parte de integrantes de la dictadura cívico-militar. En particular, ambos cuestionaban la postura asumida por el otro en el debate desencadenado en diversas causas judiciales y en los medios de comunicación en relación con las circunstancias que rodearon ese hecho de criminalidad atribuido a las autoridades de facto. El demandado objetaba, en lo sustancial, el móvil del accionante en su intervención en el referido debate público.

La publicación, luego de describir las críticas del actor con relación al demandado, contiene las expresiones de este último que fueron consideradas hirientes e injuriantes y motivaron el inicio de la presente acción.

En estas circunstancias, se plantea una controversia entre dos derechos de raigambre constitucional que deben ser armonizados: el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; 11 y 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV y V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 12 y 19, Declaración Universal de Derechos Humanos).

Cabe aclarar, en primer lugar, que el derecho a la libertad de expresión es garantizado “a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda (Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Caso Tristán Donoso vs. Panamá’, sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 144)” (dictamen de la Procuración General de la Nación, S.C. D. 498, L. XLVIII, “De Sanctis, Guillermo Horacio c/ López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios”, emitido el 26 de noviembre de 2014). De este modo, no es necesario que el recurrente acredite ser y haber actuado en carácter de periodista a fin de acceder a la protección constitucional de la libertad de expresión.

Sentado ello, corresponde destacar el fundamental valor que el derecho a la libertad de expresión representa en una sociedad democrática. Tal como ha establecido esta Procuración General: “[la libertad de expresión] comprende tanto el derecho de cada individuo a expresar su pensamiento y a difundirlo a través de cualquier medio apropiado, como el derecho colectivo a recibir todo tipo de información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Opinión Consultiva OC-5/85’, 13 de noviembre de 1985, párr.

30). Ese derecho adquiere una preponderancia singular en el ámbito de los derechos fundamentales pues se despliega en una doble dimensión: por un lado, constituye un derecho inalienable de los individuos, y, por el otro, es una precondition esencial para el funcionamiento de un gobierno democrático [...] Ese entendimiento también ha sido resaltado invariablemente por la Corte Suprema de la Nación (CSJN, Fallos: 310:510; 314:1517; 319:3428; entre otros)” (S.C. G. 439, L. XLIX, “Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción meramente declarativa”, emitido el 12 de julio de 2013).

En aras de proteger el derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual y social, la Corte Suprema adoptó la doctrina de la real malicia que, en un principio, procuró fomentar el debate desinhibido, robusto y amplio sobre los asuntos de interés público que involucran a funcionarios públicos (Fallos: 310:508, “Costa”; 314:1517, “Vago”; 319:3428, “Ramos”, entre muchos otros). De acuerdo con ella, los funcionarios públicos solo pueden recobrar daños generados por la divulgación de información de interés público si prueban la falsedad de la información, y que su difusión fue realizada con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad (fallos cit.). En la misma causa “Costa”, el tribunal señaló que “en cambio, basta la ‘negligencia precipitada’ o ‘simple culpa’ en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad” (considerando 11°).

Luego, la doctrina de la real malicia fue aplicada también a las figuras públicas, esto es, personas que están íntimamente involucradas en la resolución de importantes cuestiones públicas o que, por razón de su fama, tienen gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad (Fallos: 333:680, “Vaudagna”; 334:1722, “Melo”).

Finalmente, se extendió, en determinados supuestos, a

particulares involucrados en asuntos de interés público. Ello fue expuesto recientemente por la Corte Suprema en los autos S.C. B. 343, L. XLII, “Barrantes, Juan Martín; Molinas de Barrantes, Teresa – TEA SRL c/ Arte Radiotelevisivo Argentino SA”, sentencia del 1 de agosto de 2013. Allí precisó que la necesidad de garantizar un debate público robusto permite extender la doctrina de la real malicia respecto de supuestos en los que el objeto de la presunta difamación haya sido un simple ciudadano, “mas bajo estrictas condiciones que en ningún caso pueden desatender el origen de tal extensión ni la calidad del asunto discutido” (considerando 3º).

En este sentido, la Procuración General de la Nación propició, en determinadas circunstancias, la aplicación de la doctrina de la real malicia a particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público (S.C. G. 640, L. XLVII, “Gómez, Patricia y otra c/ Latrille, Fernando”, 14 de abril de 2015; CSJ 395/2014, “García, Stella Marys c/ Reyes, Juan s/daños”, 7 de agosto de 2015; S.C. G. 324, L. L, “Galante, Adrián Pablo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino y otros s/ daños y perjuicios”, 11 de agosto de 2015; S.C. B. 444, L. XLIX, “Boston Medical Group c/ Arte Radiotelevisivo Argentino SA y otros s/daños y perjuicios”, 11 de marzo de 2016). En tales ocasiones, se enfatizó la necesidad de fomentar el debate vigoroso sobre asuntos de relevancia pública, como el derecho a la salud (“Boston Medical Group”, cit.) o el uso debido de los fondos que la ley destina al bien común (“Gómez”, cit.).

En el presente caso, las expresiones que motivaron la acción resarcitoria afectaron al actor en su carácter de particular. Si bien el accionante en su demanda afirmó haber desempeñado una función pública, las expresiones vertidas por el demandado no tuvieron por objeto criticarlo, en forma directa o indirecta, en el ejercicio de esa función, sino cuestionarlo por su intervención en el debate suscitado sobre las circunstancias que rodearon la comisión de delitos de lesa humanidad. En esa

disputa ambas partes participaron en su condición de víctimas de la última dictadura cívico-militar.

A pesar de que la condición de particular exige, en principio, la aplicación de un estándar de protección mayor contra los ataques al honor, las circunstancias concretas del caso conducen a la aplicación de la doctrina de la real malicia. La relevancia pública del asunto discutido y el hecho de que tanto el actor como el demandado hayan expuesto sus diferencias en los medios de comunicación, donde tuvieron oportunidad de expresarse en reiteradas ocasiones, llevan a concluir que la acción de daños y perjuicios solo puede prosperar si se prueba que el demandado divulgó información falsa con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad.

En efecto, en primer lugar, las expresiones vertidas en el artículo periodístico revisten interés público puesto que se refieren a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar. El debate amplio y desinhibido sobre esos acontecimientos tiene un valor instrumental para garantizar la dimensión colectiva del derecho a la verdad, memoria y justicia, que ha sido consagrado por los distintos sistemas de protección de derechos humanos (Naciones Unidas, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de Febrero de 2005; Consejo de Derechos Humanos, El derecho a la verdad, Resolución 9/11, A/HRC/RES/9/11, 24 de septiembre de 2008; Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, 13 de agosto de 2014). La Corte Suprema de la Nación ha reconocido ese derecho en diversos precedentes (Fallos: 321:2767, “Urteaga”, en

especial voto concurrente del ministro Fayt; 324:232, “Palacio de Lois” y 326:3268, “Hagelin”).

Tal como ha advertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de toda persona, no solo de las víctimas y sus familiares, sino también de la sociedad en su conjunto, a conocer la verdad de las violaciones manifiestas a los derechos humanos y, en particular, de la comisión de delitos de lesa humanidad, se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como también guarda relación con el derecho de acceso a la información (art. 13, Convención Americana) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 261 y ss.; “Caso Gomes Lund vs. Brasil”, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párr. 201). Ese acceso a la información se vincula directamente con la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión, que comprende el derecho de la sociedad en su conjunto a recibir información e ideas sobre graves violaciones de derechos humanos.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aseveró que “toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro” (Derecho a la verdad en las Américas, cit., párr. 15). Agregó que “[e]n contextos transicionales, los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información adquieren una importancia estructural. En ese sentido, la Comisión ha indicado que los Estados tienen la obligación de garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso a la información acerca de las circunstancias que rodearon las violaciones graves de los derechos humanos. Asimismo, tanto la CIDH como la Corte han resaltado que el derecho a ser informado sobre lo sucedido y de acceder a la información también



incluye a la sociedad en general en tanto resulta esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos” (párr. 24).

De este modo, el derecho colectivo a la verdad, memoria y justicia procura no solamente otorgar una reparación integral a las víctimas, sino también fortalecer el Estado democrático y la vigencia del Estado de derecho (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 18/7; Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012).

En suma, estas razones muestran el interés público del debate suscitado entre las partes sobre las circunstancias que rodearon la posible apropiación durante la última dictadura de una finca que pertenecía a una sociedad integrada por víctimas del terrorismo de Estado que permanecen desaparecidas. Ello demanda evitar la aplicación de estándares de responsabilidad civil que traigan aparejado un posible efecto de silenciamiento sobre hechos aberrantes ocurridos durante el terrorismo de Estado, cuyo esclarecimiento compromete a los poderes públicos y es de interés de la sociedad argentina en su conjunto.

En segundo lugar, en el *sub lite*, tanto el actor como el demandado participaron activamente de esa discusión pública y en reiteradas oportunidades acudieron a los medios de comunicación para dar a conocer sus diferentes versiones sobre lo ocurrido con la finca llamada Chacras de Coria (fs. 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 80, 83, 84 y 149/50). Esas declaraciones revelan que ambos tuvieron oportunidad de acceder a los medios de comunicación para expresar su punto de vista sobre el asunto y para refutar los dichos del otro.

Además, tal como acredita el propio artículo que dio origen a estas actuaciones, el actor profirió términos críticos sobre la persona y la conducta del

demandado (fs. 26, 61, 72 y 149/50). En particular, las declaraciones del demandado fueron incorporadas a la nota luego de que su autor le otorgara la posibilidad de replicar los dichos del accionante (fs. 149/50 y 181). De este modo, las diversas afirmaciones y juicios de valor que dieron origen a estos actuados deben ser contextualizados en el marco de un entrecruzamiento de opiniones y descrédito mutuo.

En conclusión, la naturaleza del asunto debatido así como la participación del actor en el debate público que se suscitó en torno a esa cuestión hacen aplicable la doctrina de la real malicia.

En este contexto interpretativo, la condena debe ser revocada en tanto las constancias probatorias no demuestran que el demandado haya divulgado información falsa a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación al respecto.


-V-

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 15 de abril de 2016.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ

  
**ADRIANA N. MARCHISIO**  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación